



San Martín-Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:207704089001202200003900  
ACCIONANTE: FERNANDO HERRERA GARCIA  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE  
PETICIONASUNTO: SENTENCIA.

**OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de lapresente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales yno se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

**ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por el señor FERNANDO HERRERA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.100.021 de Chiriguana-Cesar.

**ACCIONADO:**

NUEVA EPS

**HECHOS:**

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que el día 13 de julio del 2020 y el otro el 27 de agosto del mismo año presento derecho de petición a la entidad NUEVA EPS.

Indica que dentro el derecho de petición incoado el día 13 de julio de 2020 manifiesto lo siguiente:

*“PRIMERO: Desde el mes de octubre del 2019, inicie el proceso con la EPS para la cirugía de los ojos, toda vez que mi diagnóstico fue CATARATA MADURA (OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE CATARATA).*

*SEGUNDO: Para este procedimiento se debía realizarse*

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



**FACOEMULSIFICACION DE CATARATA + LIO CD.**

*TERCERO: El día 16 de marzo del 2020, en la ciudad de Bucaramanga en la clínica FOSCAL, fui intervenido por el medico donde fui valorado, pero no pude ser intervenido, que me operaban para el 09 de abril, luego que, para el 16 de abril, pero jamás me llamaron para realizarme la cirugía de mis ojos.*

*CUARTO: Debido a esta situación y en vista que diariamente no veía por mis ojos, me vi en la obligación de pagar particular con el medico PABA RUBIO ESTEBAN JULIO en la ciudad de Aguachica, Cesar, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE \$3.469.000, más las gafas por valor de \$40.000, consultas médicas por valor de \$120.000 y consulta médica por valor de \$130.000, valor total de \$3.759.000.*

*QUINTO: Que a raíz de esta cirugía me concedieron 30 días de incapacidad desde el 29 de mayo al 29 de junio del 2020.”*

Que dentro el derecho de petición incoado el día 27 de agosto de 2020 manifiesto lo siguiente:

*“PRIMERO: Desde el mes de octubre del 2019, inicie el proceso con la EPS para la cirugía de los ojos, toda vez que mi diagnóstico fue CATARATA MADURA (OTRAS FORMAS ESPECIFICADAS DE CATARATA).*

*SEGUNDO: Para este procedimiento se debía realizarse FACOEMULSIFICACION DE CATARATA + LIO CD.*

*TERCERO: El día 16 de marzo del 2020, en la ciudad de Bucaramanga en la clínica FOSCAL, fui intervenido por el medico donde fui valorado, pero no pude ser intervenido, que me operaban para el 09 de abril, luego que, para el 16 de abril, pero jamás me llamaron para realizarme la cirugía de mis ojos.*

*CUARTO: Debido a esta situación y en vista que diariamente no veía por mis ojos, me vi en la obligación de pagar particular con el medico PABA RUBIO ESTEBAN JULIO en la ciudad de Aguachica-Cesar, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE \$3.469.000, más las gafas por valor de \$40.000, consultas médicas por valor de \$120.000 y consulta médica por valor de \$130.000, valor total de \$3.759.000.*

*QUINTO: Que a raíz de esta cirugía me concedieron 30 días de incapacidad desde el 29 de mayo al 29 de junio del 2020.*

*SEXTO: El día 13 de julio del 2020, eleve derecho de petición a esa entidad, sin obtener respuesta positiva sobre mi caso.*



**ACTUACIÓN  
PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

**PRETENSIONES:**

- Que se realice un estudio y gestionen todo lo pertinente para que sean reembolsado los dineros por valor de \$3.759.000 por concepto de cirugía CATARATA MADURA (OTRAS ESPECIFICADAS DE CATARATA) H268 OD, los cuales fueron cancelados al médico tratante.
- Que se ordene el pago por concepto de incapacidad medica debido a la intervención quirúrgica.
- Que dichos dineros sean consignados a la cuenta de ahorros No 4240000770 del banco de Bogotá.
- Se ordene a la parte ACCIONADA, dar respuesta a los interrogantes formulados en el escrito de Derecho de Petición de fecha 13 de julio y 27 de agosto del 2020.

**PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE ACCIONANTE:**

- Copia del derecho de petición de fecha 13 de julio del 2020.
- Copia del derecho de petición del 27 de agosto del 2020.
- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
- Historias clínicas
- Factura de venta
- Facturas

**CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA NUEVA EPS, manifiesta que el accionante se encuentra en activo en régimen CONTRIBUTIVO como COTIZANTE.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Informa al Despacho que NUEVA EPS asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Indica que respecto de las pretensiones del accionante expone que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Que respecto a el derecho de petición en la entidad en fechas 13 de julio del 2020 y el otro el 27 de agosto del mismo año, indico que “NO SE OBSERVA RECIBIDO ALGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS”, así mismo expone que no consta de RECIBIDO alguno por parte de la entidad, en las fechas señaladas por el actor, motivo por el cual la accionante no logra demostrar ni la radicación de su solicitud, ni el vencimiento de los términos para dar respuesta.

## **PETICION**

- Denegar las pretensiones de los accionantes debido a la improcedencia de la acción de tutela para reclamo de reembolsos monetarios y pretensiones de carácter meramente patrimonial.
- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.
- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, en la cual es evidente la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.
- Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto lo pretendido carece del principio de inmediatez y subsidiariedad, al no observarse vulneración a derecho fundamental alguno ni perjuicio irremediable a evitar.

Igualmente dentro del memorial de ampliación a la respuesta presentado el día 21 de febrero de 2022, informa que aporta respuesta emitida por el área de PRESTACIONES ECONÓMICAS, con relación a la pretensión segunda de la tutela, en la que indican lo siguiente: “...la incapacidad mencionada con fecha inicio 29/05/2020 al 29/06/2020 fue expedida por medico particular y de acuerdo a normatividad vigente NO procede la transcripción de incapacidades expedidas por



médicos particulares, IPS no adscritas a la red de Nueva EPS, empresas de medicina pre pagada, pólizas de salud empresarial, pólizas de vida y servicios de ambulancias generadas durante atención ambulatoria. Se exceptúan los casos en los cuales la incapacidad generada por Medicina pre pagada se deriva de una atención por urgencias, cirugía programada u hospitalización de acuerdo a la pertinencia clínica de la misma.”

### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la NUEVA EPS, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante señor FERNANDO HERRERA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.100.021 de Chiriguana-Cesar al no responder las peticiones radicadas el día de fecha 13 de julio y 27 de agosto del 2020.

### **TESIS DEL DESPACHO:**

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada NUEVA EPS no ha dado respuesta a las solicitudes impetradas del señor FERNANDO HERRERA GARCIA puesto que la misma indica que a su correo electrónico no han sido enviadas dichas peticiones. Analizadas las pruebas de las partes efectivamente no se evidencia trazabilidad, recibido del envío de las peticiones, por lo que resulta evidente que no se encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante

### **JURISPRUDENCIA**

#### **El derecho de petición y sus elementos estructurales (Sentencia C-007-2017)**

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución



Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>1</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>2</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, el derecho de petición es *fundamental* y tiene *aplicación inmediata*, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y

---

1 En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “*El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”*

2 Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “*Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).*”

3 Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las **sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup>** y **C-951 de 2014<sup>5</sup>**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

- (i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>6</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>7</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>8</sup>.

---

4 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

5 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

6 Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

7 Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

8 Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



- (ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>9</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>10</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la **sentencia C-510 de 2004**<sup>11</sup> indicó que *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”*. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

- (iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>12</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>13</sup>.

9 Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

10 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

11 Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

12 Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentaría, entre otras.

13 Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



### **CASO CONCRETO:**

Dentro del presente asunto se encuentra acreditado que el señor FERNANDO HERRERA GARCIA, alega que no se le han resuelto sus derechos de petición radicados en la fecha 13 de julio y 27 de agosto del 2020, ante NUEVA EPS. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-**Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

*Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

La parte accionada NUEVA EPS, al descorrer el traslado del escrito de tutela indica que “NO SE OBSERVA RECIBIDO ALGUNO DE ESTOS DOCUMENTOS”, indicando así que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a él accionante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas obrantes del accionante efectivamente se vislumbra la carencia de pruebas del envío de las peticiones, toda vez que no muestra la trazabilidad del envío de las mismas, ni recibido por parte de la EPS.

**ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-**

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2022 00028 00

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que NUEVA EPS, en sus actuaciones no ha incurrido en vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante. Toda vez que se puede inferir que esta no conocía de sus pretensiones. En consecuencia, se denegará el resguardo constitucional.

En cuanto a la solicitud de reembolso el despacho se permite indicar que la acción de tutela no es el instrumento para controvertir este tipo de situaciones, pues el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del art. 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, incoada por el señor FERNANDO HERRERA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.100.021 de Chiriguana-Cesar contra la NUEVA EPS. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA ALVAREZ**  
**JUEZ**

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**